

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICACIÓN: 2022-00406-00**

ACCIONANTE: GUSTAVO GONZÁLEZ SFAIR GAMEZ

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO hoy BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

En Barranquilla, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ SFAIR GAMEZ**, en nombre propio, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, hoy, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**ANTECEDENTES**

Expresa la accionante en los hechos de la tutela que nació el 23 de agosto de 1949 y laboró al servicio del Municipio de Montelíbano – Córdoba, en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom y la Caja de Crédito agrario Industrial y Minero.

Indica que el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 sostiene que quienes hubiesen cumplido los requisitos para la pensión, la misma se liquidará conforme a las normas de favorabilidad al momento en que se cumplieron los requisitos y que, para su caso, debía aplicarse el contenido de la Ley 33 de 1985, por ser esta más favorable.

**DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

**PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen sus derechos fundamentales al MÍNIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL y, en consecuencia, se ordene la reliquidación de la pensión de jubilación con el 75% de la asignación mensual devengada en el último año de servicio, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 33 de 1985.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

El 13 de diciembre de 2022, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia, de conformidad con el trámite normal seguido por la oficina judicial. Una vez recibido el presente proceso, el despacho mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022 dispuso su inadmisión. A través de escrito recibido vía correo electrónico el 15 de diciembre, el accionante subsanó el escrito de tutela procediendo en consecuencia con su admisión. El presente trámite se notificó personalmente a los accionados el 11 de enero de 2023 requiriendo para que informaran los motivos por los cuales no habían cumplido con los pedimentos de la accionante.

La entidad accionada, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, al responder los hechos de

la acción constitucional manifestó lo siguiente:

*“ Es preciso señalar a su despacho que el Banco Agrario de Colombia S.A. no fue el empleador directo del accionante, ya que como lo confiesa el señor Gustavo Gonzalez Sfair Gamez trabajó para la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero quien es la llamada a responder dentro de la presente acción constitucional. Así las cosas, es pertinente indicar que al revisar la petición del accionante se puede inferir que va dirigida a la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, entidad que en este momento se encuentra liquidada, y las hojas de vida reposan en los archivos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ente competente para remitirle y brindarle la información requerida.*

*En el presente caso no se aportó prueba alguna que demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que acredite la existencia del mismo y que haga viable la acción de tutela; en reiterada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional se ha indicado que no es suficiente con el solo dicho del accionante la acreditación del perjuicio, sino que debe estar acreditado con las pruebas pertinentes. En consecuencia, permitir la utilización de la tutela para el reconocimiento pretendido en esta acción sería contrario al artículo 86 de la Constitución que reconoce el carácter excepcional de esta acción para la protección de derechos fundamentales constitucionales”.*

Por su parte la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, informó lo siguiente:

*“Su señoría, sea lo primero manifestarle que la presente acción de tutela es abiertamente IMPROCEDENTE en razón a que esta Unidad, no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte accionante, teniendo en cuenta que:*

*a. La petición de reliquidación pensional que solicita por este medio excepcional le fue resuelto por la UGPP en actos administrativos en firme pues fueron objeto de proceso laboral donde se confirmó la negativa de reliquidación pensional con el fin que se reliquidara la pensión con el 75% de lo devengado por el accionante en su último año de servicio, pues quien acciona le era aplicable lo señalado en el artículo 36 de la Ley 100/93, esto es solo frente al IBL y los factores salariales, lo que generó que su liquidación prestacional se hiciera con el 75% de lo devengado por el tutelante en los últimos 10 años de servicio y con los factores salariales enlistados en el Decreto 1158 de 1994, lo que hacía que el actuar de la UGPP estuviere ajustado a derecho generando la negativa de las pretensiones judiciales de quien acciona en sentencias del 23 de septiembre de 2019, 24 de octubre de 2019 y 23 de junio de 2021, dictadas por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá, Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación laboral dentro del rad. Interno 88425, lo cual hoy hace que exista la cosa juzgada.*

*b. No es la acción de tutela ni el medio pertinente para controvertir decisiones de la administración en firme ni como una tercera instancia para controvertir sentencias judiciales que dirimieron la legalidad de los actos administrativos expedidos en este caso, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial.*

*c. Del estudio del presente caso se resalta la ausencia del principio de inmediatez, lo que demuestra la absoluta improcedencia de la presente tutela pues entre la fecha en que se dictaron los fallos que confirmaron la negativa de la*

*reliquidación pensional del accionante y la presentación de la tutela han transcurrido más de 1 años si se tiene en cuenta que la sentencia de casación quedó en firme el 21 de julio de 2021 y la tutela se presentó el 13 de enero de 2023.*

*d. No se demuestra la vulneración de derecho fundamental o perjuicio irremediable que haga procedente la intervención del juez constitucional ya que quien acciona se encuentra incluido en la nómina de pensionados, percibiendo su mesada pensional sin ningún inconveniente”.*

## **CONSIDERACIONES DEL JUZGADO**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### **MARCO JURISPRUDENCIAL**

Como es bien sabido, la tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Nacional y dentro de los casos de procedencia descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999 de la Honorable Corte Constitucional, dicha Corporación señaló que “*el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.*”

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá “*cundo el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen.*”

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;*
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;*
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;*
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna.*

Ahora bien, la alta Corporación ha señalado que el amparo *iustfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e íntegramente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho.

En ese sentido, no se verifica en el caso sub iudice la subsidiariedad de la acción constitucional, por las razones que a continuación se disertarán.

### **DEL CASO CONCRETO**

En el presente asunto solicita la parte accionante la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, por ende, pretende de las entidades accionadas el reajuste de la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 6362 del 28 de julio de 2008, teniendo en cuenta el 75% de lo devengado en el último año de servicio, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985.

Dicho lo anterior, debe indicarse que en el caso concreto no se encuentran satisfechos los requisitos desarrollados por la jurisprudencia para la procedencia de la tutela, toda vez que, no es la acción constitucional el mecanismo idóneo para ordenar el reajuste de la pensión devengada actualmente por el accionante, al ser este tema competencia de la justicia ordinaria laboral o contenciosa administrativa según el caso.

Aunado a lo anterior, advierte el juzgado que el presente asunto ya fue objeto de estudio por los jueces laborales, negándose el reajuste pretendido, incluso, en sede de casación. Así las cosas, deviene improcedente la acción de tutela de la referencia, no siendo posible conceder el amparo solicitado.

Además, en la tutela no se probó un perjuicio irremediable y la vulneración del derecho al mínimo vital, pues en la actualidad el accionante, aunque es de la tercera edad, percibe su mesada pensional.

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que se requieren de ciertas condiciones para acreditar el perjuicio irremediable, así:

*“siguiendo la jurisprudencia constitucional, las personas de la tercera edad son titulares de una especial protección por el Estado, cuando el perjuicio sufrido afecta la dignidad humana<sup>[7]</sup>, la subsistencia en condiciones dignas<sup>[8]</sup>, la salud<sup>[9]</sup>, el mínimo vital<sup>[10]</sup>, cuando surgen lazos de conexidad con derechos fundamentales<sup>[11]</sup>, o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario<sup>[12]</sup>.*

*Sin embargo, también ha advertido que cuando no se presenta esa afectación, si bien es cierto puede existir algún menoscabo patrimonial, el perjuicio pierde la categoría de irremediable y, en consecuencia, no es susceptible de protección mediante tutela. En el caso específico de las pensiones, la Corte ha explicado que si una persona pertenece a la tercera edad, esa “sola y única circunstancia” no hace necesariamente viable la tutela, a menos que se pruebe que su subsistencia o su mínimo vital pueden estar gravemente comprometidos”<sup>1</sup>.*

Por lo expuesto, el despacho declarará improcedente la presente acción de amparo y así se indicará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **GUSTAVO GONZÁLEZ SFAIR GAMEZ**, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO**, hoy, **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por medio de correo electrónico a las partes.

**TERCERO: REMÍTASE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

Proyectó: N.R

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e977f0a59860b4d2a40489bc3436775ae59097607883c862218421c20e8094a**

Documento generado en 16/01/2023 01:46:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

**INFORME SECRETARIAL.** Informo a Usted señor Juez que en el presente proceso radicado No. 2022-00150, instaurado por la señora **ROSMERY HERRERA MARTINEZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022 que ordenó tener por no contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 16 de enero de 2023.

El secretario  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: ROSMERY HERRERA MARTINEZ.  
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Radicación: 2022-00150.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se observa que efectivamente la apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., allega al correo institucional de esta célula judicial escrito en el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2022. La mentada providencia en su numeral 3° ordenó tener por no contestada la demanda respecto de la demandada recurrente, considerando que la misma no había presentado la referida contestación.

Sea lo primero establecer que, si bien es cierto mediante auto calendado 14 de diciembre de 2022 se señaló nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y de ser posible audiencia de trámite y juzgamiento, también lo es que no se tuvo en cuenta el recurso presentado por la entidad demandada, por lo que es del caso que previo a la celebración de la misma este despacho proceda a su resolución, con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Pues bien, al respecto se evidencia que la inconformidad de la recurrente radica en el hecho que en fecha 19 de julio de 2022, encontrándose dentro del término

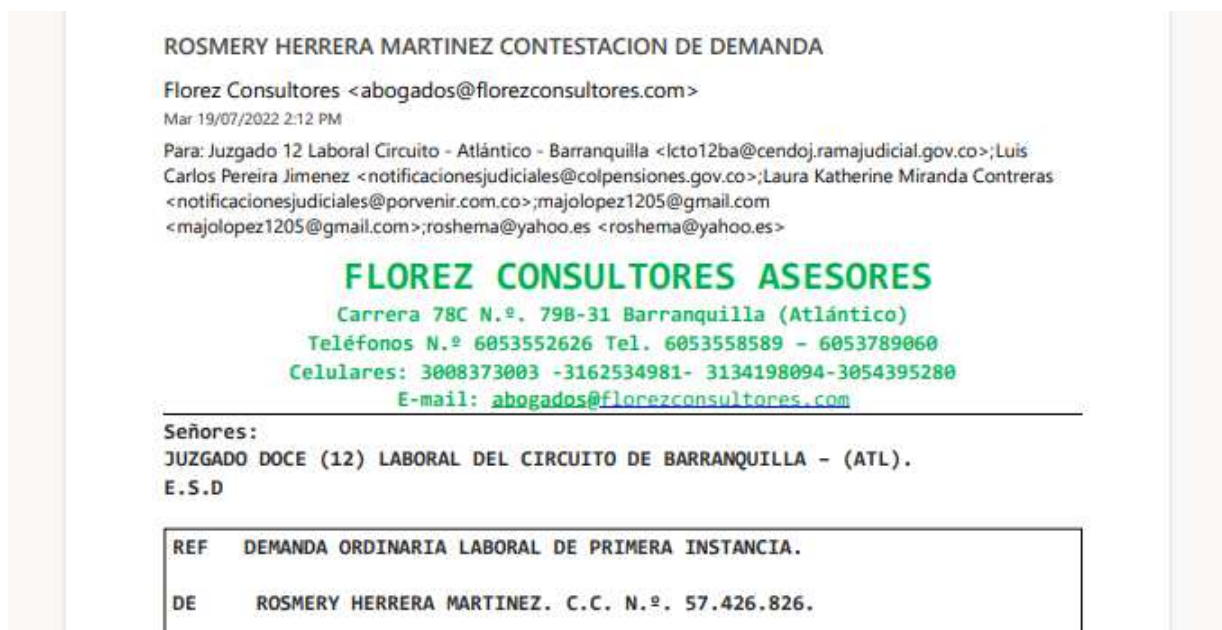


República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

legal para ello, allegó a través del correo electrónico institucional del Despacho escrito mediante el cual contesta la demanda, anexando para el caso la correspondiente constancia que da cuenta de ello.

Como es sabido, el recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está. Así las cosas, observa esta agencia judicial que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad de que trata el Artículo 63 del C.P.T y S.S., y en virtud a que el mismo cumple con los presupuestos formales de procedencia, corresponde entrar a valorar si materialmente en el auto recurrido se presentan los yerros aducidos por la apoderada judicial de la parte demandada para que proceda la reposición.

Así las cosas, examinadas las actuaciones digitales se evidencia que en efecto, a través de correo electrónico recibido en fecha 19 de julio de 2022, la parte demandada allegó contestación de la demanda, la cual se encuentra dentro del término legal de traslado establecido en el Art. 74 del C.P.T y S.S. y la Ley 2213 de 2022, y reúne los requisitos exigidos por el Artículo 31 del C.P.T y S.S., para admitirla dentro del presente proceso, tal como da cuenta el siguiente pantallazo del correo electrónico institucional del Despacho:



Conforme a lo anterior, se repone el Numeral 3° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, en el sentido de tener por contestada la demanda por parte de la entidad PROTECCIÓN S.A., e igualmente correr traslado de las excepciones propuestas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T y S.S., a la parte demandante por el termino de cinco (5) días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda, y, en consecuencia, de lo anterior,



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia programada para el día 23 de enero de 2023.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el Numeral 3° del auto de fecha 25 de noviembre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos establecido en el Artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO: FÍJESE** la hora 2:00PM, del día jueves 26 de enero de 2022, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que tratan los Artículos 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, el cual podrá ser allegado igualmente a las direcciones electrónicas suministradas.*

<https://call.lifesizecloud.com/16920631>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05e7db5b4ffcbdf73bf7028155a0b29a82f5dda21a7204deef8da3b36cd103**

Documento generado en 16/01/2023 01:46:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**